

LEY N° 1.297/98
QUE PROHÍBE LAS PROPAGANDAS EN ESPACIOS PAGADOS POR LAS
INSTITUCIONES PÚBLICAS
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Prohíbese a todas las Instituciones del Estado, así como a las Entidades Autárquicas, Descentralizadas, Gobernaciones y Municipalidades, la realización de ningún tipo de propaganda pagada en los distintos medios de comunicación social del país o del extranjero.

Artículo 2º.- Exceptuase de la prohibición establecida en el Artículo anterior:

- a) la publicación de convocatorias a licitaciones, edictos en general, la promoción de campañas de información y educación rural y sanitaria, o de avisos de interés público que tiendan a educar a la población o a orientarla en temas de interés general, sobre prestación de servicios públicos y defensa del consumidor;
- b) el auspicio de programas que difundan el folklore y la cultura nacional, hasta la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales por Institución o Entidad auspiciadora, por mes y por medio de comunicación; y,
- c) la propaganda de Empresas del Estado o Mixtas que no sean monopólicas de hecho o de derecho, y que compitan en el mercado.

Artículo 3º.- Las transgresiones a las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con la reposición, a cargo del responsable, del importe correspondiente al costo de la propaganda efectuada.

Artículo 4º.- La publicación del Tribunal Superior de Justicia Electoral será realizada al único efecto de publicar campañas de inscripción y de votación, así como de cedulação y promoción de locales de votación. El Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado podrán realizar campañas de publicidad específicas.

Artículo 5º.- La Contraloría General de la República dentro de su competencia supervisará el cumplimiento de ésta Ley.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **dieciséis de Abril** del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el **veinticuatro de junio** del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado totalmente por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 21.698 del 7 de Julio; Ratificado por la Honorable Cámara de Senadores el 27 de Agosto de 1998 y por la Honorable Cámara de Diputados confirmándose la sanción inicial el 27 de Octubre de 1998.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor De León Franco
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de Noviembre de 1998.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

José Rubén Arias Mendoza
Ministro de Interior